Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos Rol 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominados “Operación Colombo, Episodio Juan Carlos Perelman Ide”, por sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, rolante a fojas 7.588 y siguientes, se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo; Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelman Ide, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, perpetrado en esta ciudad a partir 20 de febrero de 1975.

Asimismo, el referido fallo condenó a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo; Basclay Zapata Reyes; Francisco Maximiliano Ferrer Lima; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torré Sáez; Rosa Humilde Ramos Hernández; Teresa del Carmen Osorio Navarro; José Mario Friz Esparza; Pedro René Alfaro Fernández; José Abel Aravena Ruiz; Claudio Enrique Pacheco Fernández; José Alfonso Ojeda Obando; Heriberto del Carmen Acevedo; Luis René Torres Méndez; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Hugo del Tránsito Hernández Valle; Juan Ángel Urbina Cáceres; Manuel Rivas Díaz; Jerónimo del Carmen Neira Méndez; Silvio Antonio Concha González; Héctor Wacinton Briones Burgos; Carlos López Inostroza; José Nelson Fuentealba Saldías; Luis Rigoberto

Videla Inzunza, Raúl Juan Rodríguez Ponte; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Osvaldo Pulgar Gallardo; Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Rafael de Jesús Riveros Frost; y Leónidas Emiliano Méndez Moreno, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales, como coautores del mismo delito. Como coautor del mismo delito, además se condenó a Samuel Enrique Fuenzalida Devia, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas.

Como cómplices del referido ilícito se condenó a Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; José Jaime Mora Diocares; Delia Virginia Gajardo Cortés; Reinaldo Concha Orellana; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa; Víctor Manuel Álvarez Droguett; Raúl Alberto Soto Pérez; Pedro Mora Villanueva; Moisés Paulino Campos Figueroa; Oscar Belarmino La Flor Flores; Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas.

Dicho dictamen absolvió a Fernando Eduardo Lauriani Maturana; Manuel Andrés Carevic Cubillos, César Manríquez Bravo; Alejandro Francisco Molina Cisternas, Nelson Alberto Paz Bustamante, Héctor Raúl Valdebenito Araya, José Stalin Muñoz Leal; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Gustavo Galvarino Caruman Soto; Carlos Enrique Letelier Verdugo, Herman Eduardo Ávalos Muñoz, Raúl Bernardo Toro Montes, Pedro Ariel Araneda Araneda, y a Sergio Iván Díaz Lara, de la acusación de ser autores de dicho delito,

en tanto se absolvió, además, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a Pedro Octavio Espinoza Bravo; Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, de la acusación de ser autores del delito de asociación ilícita, materia de la acusación.

En el aspecto civil, se acogieron las demandas de indemnización de perjuicios deducidas por Pablo Alejandro Perelman Ide, Pedro Jaime Perelman Ide, Max Luis Perelman Ide, y Gladys Nélida Díaz Armijo en contra del Fisco de Chile, por concepto de daño moral por las sumas de $50.000.000, $40.000.000, $40.000.000 y $25.000.000, respectivamente, con los reajustes e intereses dispuestos en el dictamen de primer grado y las costas de la causa.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas 8.259 y siguientes, rechazó los recursos de casación en la forma interpuesto por la defensa de Juan Urbina Cáceres, Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, Moisés Campos Figueroa y José Abel Aravena Ruiz, revocando el fallo de primer grado en la parte que condena a José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas como cómplices del secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide, —participación que en la acusación se calificó como

autoría— decidiéndose, en su lugar, que los mencionados quedaban absueltos, confirmándose en lo demás apelado dicha sentencia, aprobándose los sobreseimientos consultados.

En el aspecto civil, se revocó en lo apelado la referida sentencia, en cuanto por ella se acogieron las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por Pablo Alejandro Perelmann Ide, Pedro Jaime Perelmann Ide, Max Luis Perelmann Ide y Gladys Nélida Díaz Armijo, y se declara en su lugar que tales demandas quedan desestimadas, sin costas.

Contra ese fallo, la defensa de los sentenciados Teresa del Carmen Osorio Navarro, Juan Urbina Cáceres, Heriberto Acevedo, Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Fernández, Palmira Almuna Guzmán y Francisco Ferrer Lima dedujeron sendos recursos de casación en la forma, según se lee a fojas 8.287, 8.399, 8.413, 8.428, 8.442, 8.456, 8.471 y 8.492, respectivamente. Por su parte, las defensas de los condenados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Raúl Iturriaga Neumann, Luis René Torres Méndez, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Osvaldo Pulgar Gallardo, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Pedro René Alfaro Fernández, Carlos López Inostroza, Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Luis Rigoberto Videla Inzunza, recurrieron de casación en el fondo según presentaciones de fojas 8.273, 8.280, 8.301, 8.308, 8.315, 8.329, 8.340, 8.379, 8.484, 8.504, 8.514, 8.523 y 8.533, respetivamente. Finalmente, los demandantes civiles dedujeron casación sustancial contra dicha sentencia, según presentación de fojas 8.347.

Por decreto de fojas 8.617, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, la casación formal, propuesta por las defensas de Osorio Navarro, Urbina Cáceres, Acevedo, Ramos Hernández, Pacheco Fernández y Almuna Guzmán se fundan, en primer lugar en la causal de invalidación prevista en el artículo 541, Nº 9 del código de enjuiciamiento criminal, en relación al artículo 500, Nº 4 del mismo cuerpo legar, esto es por no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación con los artículos 488 y 502 del Código de Procedimiento Penal.

Explican que la sentencia no contiene las consideraciones, en cuya virtud, se dieron por probados o no probados los hechos atribuidos, con los que estos alegaron en sus descargos para eximirse de responsabilidad, argumentando que, la sentencia en el motivo sexto dio por acreditada la participación de los encausados en los hechos, ya no por confesión libre y consciente —como lo refiere el fallo de primer grado— en los motivos que detallan, sino que a través de distintas presunciones judiciales. Cuestionan que no es un hecho real y probado que hayan participado de forma inmediata y directa en la privación ilegítima de libertad de la víctima, violándose con ello la prohibición de realizar una inferencia desde otra y, por lo tanto, presumiendo que por ser miembros de una brigada determinada, tales hechos resultasen suficientes para atribuirles participación ser autores inmediatos y directos del delito. Agregan que, el fallo impugnado vulnera el artículo 502 citado, toda vez que no señala las presunciones detalladamente sino que, muy por el contrario, efectúa un tratamiento de las mismas de forma genérica.

Adicionalmente, fundan el arbitrio en la causal contemplada en el artículo 541, Nº 10 del Código de Procedimiento Penal. Exponen que la sentencia de primer grado los condenó por pertenecer y no por hacer, circunstancia que aparentemente es eliminada en el fallo impugnado, el cual —en sus conceptos— intenta salvar dicha deficiencia, señalando que existe una serie de presunciones, sin mencionarlas ni construirlas, lo cual en su concepto constituye el vicio de ultra petita, dado que la sentencia se aparta de la acusación dado que lo esperable era que se les condenase por pertenecer y, en base a lo anterior, quedaron en la indefensión ya que sus teorías del caso y argumentaciones no fueron enderezadas en ese orden de ideas, extendiéndose la sentencia a puntos inconexos con aquellos que fueron materia de la acusación y de la defensa. Exponen que, como el sentenciador de segundo grado sabía que no hubo confesión por parte de ellos y no obstante lo anterior, no pretende dictar una absolución a su respecto, logra forzar una interpretación incurriendo en el vicio de ultra petita, condenando de manera forzada y apartándose de lo referido en la acusación, por lo que piden invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo y se los absuelva de todos los cargos.

Segundo: Que, el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Ferrer Lima se asila en el artículo 541, Nº 9 del código adjetivo, en relación con el artículo 500, Nºs 3 y 4, del mismo cuerpo legal. Respecto del numeral tercero, expone que la sentencia debe contener una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa, debiendo exponerlos con claridad y precisión, concluyendo el sentenciador que, los hechos serían

constitutivos del delito de secuestro sin embargo, dicho relato resulta claramente insuficiente y totalmente inadecuado.

Denuncia que la sentencia ha omitido establecer hechos esenciales, prescindiendo determinar con claridad y precisión un hecho primordial consistente en saber quién o quiénes detuvieron a la víctima, argumentando que dicho encausado no se encontraba en Chile en dicha época, antecedente que habría servido para establecer que la detención no fue provocada ni planeada por él, sin embargo se le condena refiriendo que confesado el delito por el cual se le juzga, señalando que los testimonios no sirven para inculparlo, sin que se haya precisado cuál fue la acción u omisión en lo que a él respecta.

Respecto al numeral cuarto, explica que se exige que la sentencia contenga las consideraciones por las cuales se dan por probados o no probados los hechos, existiendo en ella una ausencia de ponderación sobre los medios de prueba, no efectuándose una ponderación real y efectiva sino que solo se realiza una trascripción parcial de la misma, acreditando su participación únicamente con su confesión, sin embargo, reitera que él confesó ningún hecho delictual, condenándosele como autor sin que exista claridad en torno a qué hipótesis de autoría se le atribuye.

Asimismo, denuncia que se ha omitido ponderar que la fecha de la detención de Juan Carlos Perelman Ide, circunscrita entre el 20 y el 28 de febrero de 1975, época en que él no era operativo ya que era el Director de la Escuela de Inteligencia ENI, y no se indica su participación como obra suya, concluyendo su responsabilidad enmarcada en la investigación del encausado en relación con el MIR después que dijera que, a propósito de la caída de Miguel Enríquez,

comenzó, dentro de su especialidad, a investigar a dicho grupo. Concluye que la falta de claridad en torno a los hechos unido a la falta de ponderación real y efectiva ha permitido que se ha condenado por un delito que no cometió por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva.

Tercero: Que, la defensa de los encausados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Raúl Iturriaga Neumann y Luis René Torres Méndez funda sus casaciones sustanciales en la causal contemplada en el artículo 546, Nº 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en una errónea aplicación de la ley penal al haberse vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, en relación los artículos 482 y 488 del código precitado, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Expone que la sentencia debió haber revocado el fallo de primer grado por no encontrarse acreditada la responsabilidad de sus defendidos, toda vez que se da por acreditada su participación con la confesión judicial que estima que no es suficiente para aquello.

Respecto de Espinoza Bravo refiere que, a la fecha en que habrían ocurrido los hechos no se encontraba ejerciendo sus funciones en el cuartel Terranova Villa Grimaldi, ya que dicho cargo fue entregado a Moren Brito el 15 de enero de 1975, por lo que niega haber ordenado alguna conducta ilícita. Sin embargo, a pesar de haber negado su participación, los sentenciadores establecieron que sus declaraciones constituían una confesión judicial, que reuniría las condiciones del artículo 482 del código adjetivo para acreditar su participación en los hechos.

En relación a Concha Rodríguez, expone que se encontraba destinado al cuartel de la DINA de Villa Grimaldi, con labores de conductor de Miguel Krassnoff

hasta el mes de marzo de 1976, siendo conductor, además, de su familia, razón por lo cual no le correspondió hacerse cargo de los detenidos, negando tanto los hechos como el haber ordenado alguna conducta ilícita. Sin embargo, los sentenciadores también consideraron que sus dichos constituían una confesión que cumplió con las condiciones del artículo 482 citado.

En lo que guarda relación con Iturriaga Neumann, señaló expresamente que se encontraban destinado a la organización de una unidad de producción de inteligencia en el área económica y social llamada Brigada Purén, cuyo lugar físico de trabajo del cuartel que está ubicado en Villa Grimaldi, no teniendo funciones de represión ni tampoco funciones de acción antisubversiva, ni menos de carácter operativo, negando tanto los hechos como el haber ordenado alguna conducta ilícita o haber cooperado en los hechos, sin embargo también se considera que su testimonio reuniría las condiciones del artículo 482.

Respecto de Torres Méndez, señala expresamente que se encontraba destinado a la DINA desde 1973 pero, para la época en que habrían ocurrido los hechos, se encontraba cumpliendo funciones de guardia en el Cuartel Terranova, según consta en los documentos oficiales de su hoja de vida y de su hoja de servicio como militar, por lo que nada tenía que ver con los operativos de detención interrogatorios que se realizaban en Villa Grimaldi y no tuvo contacto directo con los detenidos, negando haber ordenado alguna conducta ilícita o haber cooperado de manera alguna en los hechos investigados, sin embargo también se le tiene por confeso estimando que su declaración reuniría los requisitos del artículo 482.

En relación a los citados encausados, refiere que se les atribuye la calidad de autores, pero en sus supuestas confesiones no se da cuenta de ninguna de las hipótesis del artículo 15 del código punitivo en relación con la autoría, razón por la cual se transgrede el tenor del artículo 482 del código adjetivo y, por lo tanto, no es posible concluir la culpabilidad de acuerdo al artículo 488 en sus numerales 1 y 2, todas normas del Código de Procedimiento Penal por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que los absuelva como coautores del delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelman Ide.

Cuarto: Que, el recurso de casación en el fondo propuesto por la defensa de Raúl Juan Rodríguez Ponte se construye, recurriendo en primer lugar a la causal de invalidación establecida en el artículo 546, Nº 7 del código adjetivo, en relación con los artículos 1º, 5º, 15 Nº 1 y 141 incisos primero y tercero del Código Penal.

Explica que, la sentencia impugnada, en su motivo sexto, establece que su declaración constituye una presunción. Por su parte, el fallo de primera instancia, claramente, no consigna que su declaración se trate de una confesión judicial, ya que jamás reconoció participación alguna, no existiendo antecedentes que permitan vincularlo con la detención y privación de libertad respecto de la víctima, y los asertos no se trata de una presunción ya que no se fundan en hechos conocidos o manifestado sino que son meras suposiciones. Refiere que él fue asignado a la DINA a ejercer diversas funciones en diversos lugares sin conocimiento, decisión ni intervención personal alguna y sin la facultad ni capacidad de decisión, y, no existiendo confesión judicial, la sentencia impugnada

lo apoyó sobre la base de una presunción judicial, pese a advertir que no concurrían sus requisitos.

En segundo lugar, afinca su arbitrio en el motivo contemplado en el artículo 546, Nº 1 del código de enjuiciamiento criminal, esto es, una aplicación errónea de la ley penal, en relación a los artículos 1, 15 N° 1 y 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal y 456 bis, 457 N° 5, 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el delito fue cometido por agentes de la DINA, determinándose su participación como coautor por haberse desempeñado como funcionario de la Policía Investigaciones de Chile, asignado por su institución a la DINA, desempeñándose en el interrogatorio de los detenidos, llegando a establecerse un concierto previo y a sabiendas, operando como un grupo especializado de funcionarios de Investigaciones, encargándose de interrogar a los detenidos, colaborando directamente en la ejecución del delito, sin embargo, ningún elemento puede atribuírsele para determinar la condición de coautoría, estableciéndose su participación al calificar con error de derecho el mérito de su declaración judicial y la concurrencia de diversas presunciones lo cual no sería efectivo. Vulnerándose a su parecer el artículo 456 bis del código adjetivo, razón por la cual pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva.

Quinto: Que, la casación sustancial propuesta por la defensa de Osvaldo Pulgar Gallardo se funda en la causal establecida en el artículo 546, Nº 7 de Código de Procedimiento Penal, denunciando como infracción de derecho el habérsele condenado en base a una presunción judicial de participación, presumiendo que, a la época de los hechos, formaba parte como agente operativo de la Brigada de Inteligencia Nacional y que materializó el secuestro de los

miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, entre los cuales se encontraba la víctima y, la segunda presunción es que, no obstante no recordar el nombre específico, se concluye que tomó parte en su ilegítima privación de libertad de manera inmediata y directa. Tales presunciones, en concepto del articulista, no satisfacen los presupuestos del artículo 488, Nº 1 del código adjetivo para que pueda constituir plena prueba, ya que deben fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones. Argumenta que, al no existir más pruebas de participación, resulta claro que de no mediar el error denunciado, no se hubiera podido condenar, razón por la cual solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva.

Sexto: Que, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Krassnoff Martchenko se funda en la causal del artículo 546, Nº 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como vulnerados el artículo 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar, el artículo 103 del Código Penal, en relación a la prescripción gradual de la pena y, consecuencialmente, lo dispuesto en el artículo 68 del código punitivo. Solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que reconozca como circunstancias morigerantes de responsabilidad penal la del artículo 214 del Código de Justicia Militar y la prescripción gradual de la pena del artículo 103 del Código Penal y, se haga aplicación correcta del artículo 68 condenándosele a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo y se le concedan beneficios de la Ley 18.216.

Séptimo: Que, la defensa de los sentenciados Rivas Díaz y Hernández Valle sustenta su arbitrio recursivo sustancial en la causal contemplada en el artículo 546, Nº 1 del código adjetivo, denunciando una infracción al artículo 103

del Código Penal en relación a la prescripción gradual, entendiendo que el tribunal debió haber considerado el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y, en razón de lo anterior, aplicar las reglas de los artículos 65 a 68 del Código Penal en cuanto a la imposición de la pena, rebajándola en 1, 2 o 3 grados. Pide que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que los condene a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias legales y se le conceda el beneficio de remisión condicional de la pena.

Octavo: Que, la casación en el fondo propuesta por la defensa de Rodríguez Manquel se construye sobre la causal establecida en el artículo 546 Nº 7 del código de enjuiciamiento criminal, por haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, vulnerándose el artículo 481 del mismo cuerpo legal, al establecer que su declaración reúne las condiciones para ser considerada una confesión teniendo por comprobada su participación, concluyendo que, previo concierto, colaboró en la ejecución del delito al encargarse asegurar la permanencia de los detenidos en contra de su voluntad en el referido recinto, atribuyéndole la hipótesis de autoría del artículo 15, Nº 3 del Código Penal, siendo que jamás se le consultó por la víctima y que la atribución genérica, sin respecto a determinada persona que, no se funda en los antecedentes del proceso. La sentencia de segunda instancia concuerda con la conclusión a la cual arribó el sentenciador de primer grado, en cuanto a que los antecedentes de la investigación permiten concluir diversas presunciones judiciales que reúnen las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes para asignarle responsabilidad. Sin embargo, refiere que los fallos son contradictorios

por cuanto se le atribuye responsabilidad por otros medios de prueba en este caso presunciones del artículo 488 del código adjetivo, sin designarlas, siendo del todo difuso y citando únicamente las exigencias del legislador. Por un lado, declara que es una confesión pura y simple y, por el otro lado se ha tenido como completa a la prueba de la participación, a través de presunciones judiciales. El encausado de modo alguno confesó su participación, pues solo efectuó una descripción histórica de su acontecer en la unidad militar, asignándosele participación. Sin embargo, no existe prueba que acredite el concierto previo para asignarle participación de acuerdo al artículo 15, Nº 3 del Código Penal ni existe evidencia en cuanto a que haya podido actuar concertadamente con sus superiores. Afirma que él cumplía órdenes, en apariencia, legales y legítimas, dentro de un régimen duro, inflexible e incontrarrestable, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva.

Noveno: Que, los recursos de casación sustancial deducidos por la defensa de los sentenciados Alfaro Fernández, López Inostroza, Neira Méndez y Videla Inzunza se fundan en las causales contempladas en el artículo 546, Nºs 1 y 7 del código adjetivo. En primer lugar, al establecer la participación en calidad de autores de sus defendidos, sin que concurran los requisitos establecidos en ninguno de los numerales del artículo 15 del código punitivo. Explica que no existe ningún medio de prueba que establezca que participaron en la ejecución de los hechos pues, los primeros tres oficiaban como cabos del Ejército y de Carabineros, en tanto el cuarto se desempeñaba como Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, y en tal entendido, carecían de poder de decisión, no teniendo ni el mando ni el dominio de los hechos. Agrega que ellos no intervinieron

en la elaboración de lo que iba a acontecer con la víctima, ni tampoco existe prueba en torno a la supuesta cooperación, por hechos anteriores o simultáneos.

Expone que sus declaraciones fueron estimadas como una confesión judicial, sin que estas reuniesen los requisitos del artículo 482 del código adjetivo, y en ningún momento ellos reconocieron haber detenido a la víctima, ni interrogarla bajo apremios ilegítimos ni haber dispuesto a las personas que mantendrían secuestrada.

Respecto del numeral séptimo, expresa que la sentencia impugnada ha apreciado erróneamente la prueba respecto del delito de secuestro, sin que exista prueba respecto de la calidad de autor por parte de sus defendidos, en cuanto a las funciones que cumplían en el organismo al cual fueron destinados por haber sido funcionarios del Ejército, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, ni tampoco se cuenta con ningún otro medio de prueba acredite su participación, careciendo de toda lógica imputarles y condenarlos como autores, condenándoseles únicamente por el solo hecho de estar en un lugar y no por lo que hicieron.

Afirma que, las infracciones que denuncia son respecto los artículos 109, 110 y 111 y los artículos 488 y 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal, aseverando que la sentencia impugnada confirma la de primer grado, atribuyéndoles la calidad de autores sin siquiera reunir los requisitos del artículo 488 del código adjetivo para poder establecer una presunción judicial, ya que no hay hechos probados.

Denuncia que se ha vulnerado el debido proceso al no existir prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho o que permita establecer las

referidas presunciones, por lo que solicita que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que los absuelva del cargo formulado en su contra como autores del delito de secuestro calificado.

Décimo: Que, finalmente, los demandantes civiles dedujeron recurso de casación en contra del aspecto civil de la sentencia que se revisa, sustentado en la norma contemplada en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringido los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 38º inciso segundo de la Carta Fundamental; los artículos 131 de la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra; los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, consecuencialmente por haberse efectuado una falsa aplicación de los artículos 2.332, 2.492, 2.493, 2.497, 2.514 del Código Civil, al aplicarse la prescripción a una situación que no se corresponde con la naturaleza de un delito de lesa humanidad y, por otro lado, no aplica los artículos 1.695, 2.494, y 2.518 en relación con el derecho a la reparación integral de las familiares y víctimas.

El error de derecho está dado al ignorarse por completo las normas constitucionales y los Tratados Internacionales que regulan el tema de la responsabilidad Estatal, adicionalmente, al no aplicar los Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, que regulan la responsabilidad del Estado, al no reconocerse el carácter de imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile, tratándose de víctimas por delitos de lesa humanidad; y, al no considerar

renunciada la prescripción, en virtud los pagos efectuados de acuerdo a la Ley 19.123, por lo que solicita invalidar la sentencia en el aspecto civil y se dicte sentencia de reemplazo que confirme lo resuelto en primera instancia respecto a las indemnizaciones.

Undécimo: Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

"Que en horas de la mañana del día 20 de febrero de 1975, Juan Carlos Perelman Ide, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en un departamento ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 2.911, comuna de Providencia, por agentes de estado pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado 'Cuartel Terranova' o 'Villa Grimaldi', ubicado en Lo Arrieta N° 8.200, de la comuna de La Reina, que era custodiado por numerosos guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de dicha organización;

Que Perelman Ide permaneció en 'Villa Grimaldi' sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por los agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel, lo que realizaban con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de otros miembros de esa organización, y fue visto por última vez por otros detenidos un día no determinado del mes de febrero de 1975, sin que exista ningún antecedente que permita establecer un destino final hasta la fecha.

Que posteriormente, el nombre de Juan Carlos Perelman Ide, apareció en un listado de 119 personas, publicado –sin que existiera la corroboración

correspondiente-, en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'O'DIA' de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, que posteriormente se pudo determinar que sólo tuvo circulación en esa fecha, dándose cuenta en ella que Juan Carlos Perelman Ide había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre los miembros de esa organización política chilena, y, de los antecedentes que se han enumerado en el fundamento 1° se desprende inequívocamente que las publicaciones que dieron por muerto al nombrado Perelman Ide, víctima de un homicidio perpetrado por personas afines a su ideología política, tuvieron su origen en maniobras de desinformación planificadas por la DINA y llevadas a cabo por agentes de la misma organización, en el exterior".

Los hechos así descritos se estimaron como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Juan Carlos Perelman Ide, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 3° del Código Penal, vigente a esa época, en relación con el inciso 1° del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días, y por ende produjo un daño grave en la persona de esta, que se tradujo finalmente en su desaparición.

Duodécimo: Que, además, el tribunal calificó los hechos como crímenes de lesa humanidad, con las consecuencias jurídicas que dicha declaración conlleva, esto es, inaplicar dos instituciones jurídicas propias del derecho penal, a saber: la amnistía y la prescripción de la acción penal, como también fue decidido, en los considerandos centésimo quincuagésimo cuarto, respecto de la primera, y centésimo quincuagésimo sexto, en el caso de la segunda. En el mismo orden de ideas, también se inaplicó la institución de la media prescripción o prescripción

gradual de la pena pues, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Decimotercero: Que, respecto de la casación formal establecida en el artículo 541, Nº 9 del código de enjuiciamiento criminal, propuesta por las defensas de los sentenciados Osorio Navarro, Urbina Cáceres, Acevedo, Ramos Hernández, Pacheco Fernández, Almuna Guzmán y Ferrer Lima, de la lectura tanto de los considerandos vigésimo segundo; vigésimo tercero; cuadragésimo cuarto; cuadragésimo sexto; cuadragésimo séptimo; sexagésimo primero; septuagésimo noveno; octogésimo noveno; centésimo cuadragésimo cuarto; y, centésimo cuadragésimo quinto del fallo de primer grado y, del motivo sexto del fallo en revisión, aparece de manifiesto que la afirmación efectuada por los impugnantes en sus arbitrios carecen totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos los sentenciadores del grado explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó la participación de los sentenciados en el delito de secuestro calificado, investigado a su respecto.

De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través de los arbitrios en examen. Distinto es el caso que los impugnantes no compartan los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas

discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que solo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis.

Decimocuarto: Que, adicionalmente, los recursos de casación formal propuestos por las defensas de los sentenciados las defensas de los sentenciados Osorio Navarro, Urbina Cáceres, Acevedo, Ramos Hernández, Pacheco Fernández y Almuna Guzmán se han asilado en la causal contemplada en el artículo 541, Nº 10 del código adjetivo, sobre la base que el sentenciador de primer grado los habría condenado por pertenecer a la agrupación dependiente de la Dirección de Inteligencia Nacional y, en el fallo que se impugna se les condena por tomar parte en la privación de libertad de la víctima.

Sin embargo, el vicio de ultra petita en materia penal se produce solo cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, es decir, cuando el fallo que se impugna abarca hechos diversos de los que han sido objeto del debate —acusación, contestación—, de manera que el acusado resulte condenado por un delito que no corresponde a los hechos sobre los cuales se trabó el verdadero juicio criminal.

En la especie, los hechos por los que fueron acusados los recurrentes coinciden con aquellos por los que fueron sancionados —asunto no controvertido por el recurrente—, lo que basta para desestimar esta alegación, sin perjuicio de resaltar que en el motivo sexto de la sentencia de alzada se señala que los recurrentes y los demás que ahí menciona *“a la época de los hechos estos*

acusados formaban parte como agentes operativos de las agrupaciones pertenecientes a la brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, entre cuyos miembros se encontraba Perelmann Ide, de manera tal que no obstante no recordar el nombre específico de éste resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en la ilegítima privación de libertad de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé la norma recién citada y que, por lo mismo, son coautores punibles de este ilícito. En otros casos, en sus calidades de interrogadores o custodios directos de personas que luego de ser secuestradas eran mantenidas privadas de libertad en el centro de detención clandestino denominado Cuartel Terranova o Villa Grimaldi de la Dirección de Inteligencia Nacional, no puede sino concluirse que, al igual que en el caso anterior no obstante no recordar el nombre específico de Juan Carlos Perelmann Ide, estos acusados tomaron también parte en el secuestro de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé el aludido precepto y son coautores punibles del delito", de manera que no se advierte ni vicio ni agravio que enmendar.

Decimoquinto: Que, en lo concerniente a los recursos formalizados en representación de los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Raúl Iturriaga Neumann y Luis René Torres Méndez, objetan el establecimiento de los hechos de participación declarados en el fallo, pues en su entender serían el resultado de la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, *"atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición".* Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba —numerando 1° y 2°— en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de sus mandantes en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Decimosexto: Que, para analizar la infracción a los artículos 15 y 141 del Código Penal, hay que estarse a los hechos firmes del fallo.

En el caso de Espinoza Bravo, consigna la sentencia que sus declaraciones, en especial la última de ellas, constituyen una confesión judicial que, por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que durante un periodo inmediatamente anterior a la detención de Juan Carlos Perelman Ide, fue jefe directo del Centro de Detención

Clandestino conocido como Villa Grimaldi y, si bien sostiene que no tenía responsabilidad en el actuar de los distintos grupos operativos de la DINA, sobre su responsabilidad al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, —Brigada bajo cuyo mando se encontraban los cuarteles de la DINA— existen en autos diversos antecedentes sobre su relación con su cúpula, elementos de juicio que constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que unidos a la confesión calificada —de que pertenecía a la DINA— permiten tener por comprobada su participación, como autor mediato en el delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelman Ide, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y ser miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraban los Centros de detención en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarías al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

En el caso de Concha Rodríguez, su declaración extractada en la motivación octogésima cuarta es una confesión judicial calificada que por cumplir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que en éste episodio le ha correspondido participación en calidad de coautor, de momento que reconoce que en la época en que fue detenido Juan Carlos Perelman Ide, en el cuartel de Villa Grimaldi ejecutaba labores de chofer de Miguel Krassnoff Martchenko, a la sazón jefe del grupo operativo Halcón 1, encargado de la represión del MIR, que tuvo como resultado el desaparecimiento de varios de sus miembros como fue el caso de la víctima de autos, siendo del

todo inverosímil su exculpación de que sólo lo trasladaba del hogar a otras actividades que no fueran operativas, en circunstancias que relata haber participado en otros operativos incluso enfrentamientos.

Si bien Iturriaga Neumann reconoce haber formado parte de la plana mayor de la DINA, y haber organizado la agrupación Purén, niega haber tenido relación con detenidos por la DINA y tener conocimiento de la existencia de detenidos en Villa Grimaldi, lugar donde funcionó su agrupación, sin embargo al respecto obran los elementos de juicio que detalla el motivo vigésimo quinto, razón por la cual su confesión calificada en el sentido que fue destinado a comienzos de 1974, del Comando en Jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, que tenía como función asesorar al Director de la misma Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada PUREN; unida a los elementos de juicio precisados, que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código Procesal Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de autor mediato del delito de Secuestro calificado de Juan Carlos Perelman Ide, pues de ellos aparece previo concierto ejerció mando en las operaciones de la DINA en el cuartel de detención clandestino de Villa Grimaldi donde Perelman fue mantenido privado de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha. Se agrega el reconocimiento de que era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la

Brigada Caupolicán, siendo reconocido también como uno de los jefes en la Brigada de Inteligencia Metropolitana

En tanto que, la declaración de Torres Méndez en lo que dice relación con el delito sub-lite, constituye una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener acreditado que como agente de la DINA, previo concierto, actuaba como guarda en el recinto de Villa Grimaldi, en que fue detenido Juan Carlos Perelman Ide, contribuyendo así a que aquel fuere mantenido privado de libertad en dicho recinto de detención clandestina, sin que se sepa de su paradero hasta la fecha, sin que sea verosímil que no supiere la identidad de los detenidos y que solo pasó al grupo Halcón a mediados de 1975. De manera tal que ha participado como coautor en el delito de secuestro calificado de Perelman.

Como se aprecia, no puede censurarse el fallo que califica y subsume esos comportamientos en el artículo 15 del Código Penal, por lo que los recursos serán desestimados.

Decimoséptimo: Que, en lo que respecta al recurso de casación propuesto por la defensa de Rodríguez Ponte, dado que la suerte del recurso intentado está condicionada a un equivocado establecimiento de los hechos en la sentencia, debe primero revisarse si el arbitrio ha denunciado y probado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba.

Decimoctavo: Que, el artículo 456 bis del código adjetivo no es una norma reguladora de la prueba, pues solo indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria.

El artículo 457, N° 5 del mismo cuerpo legal incluye la confesión entre los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, medio en que se basa precisamente el fallo para establecer su participación.

El artículo 481 enuncia una serie de condiciones para que la confesión del procesado pueda comprobar su participación en el delito, sin que todas ellas puedan calificarse como normas reguladoras de la prueba, escenario en el cual el recurrente debía precisar cuál de los numerales estimaba erróneamente aplicado y las razones fundadas para ello, cargas que incumple el arbitrio en estudio.

Ahora bien, dada su argumentación, se puede colegir que ataca el extremo 3° de dicho precepto, esto es, *"Que el hecho confesado sea posible y aun verosímil atendidas las circunstancias y condiciones personales del procesado"*, el cual no puede considerarse como una norma reguladora de la prueba, desde que determinar si el hecho confesado reviste o no tales características queda reservado a la apreciación del juez del conjunto de pruebas reunidas, sin que, por ende, tal ponderación pueda ser revisada por esta vía recursiva.

Y en lo que toca al artículo 482, sin perjuicio que no es la norma a la que acude la sentencia para establecer su participación sino el antes analizado artículo 481, su mera invocación es contradictoria con lo sostenido en el resto del recurso, pues esta norma tiene como supuesto una confesión de participación en el hecho punible, a la que se atribuyen circunstancias que puedan eximir al confesante de responsabilidad o atenuar la que se le impute y, el arbitrio precisamente arguye que los dichos de Rodríguez Ponte no pueden catalogarse como una confesión, lo que además resta pertinencia a esta disposición en el caso de marras.

Decimonoveno: Que, no demostrándose la conculcación de alguna norma reguladora de la prueba que permita alterar los hechos asentados en el fallo recurrido, debe igualmente rechazarse la vulneración de los artículos 1, 15 N° 1, y 141 del Código Penal y, en definitiva, el arbitrio intentado por la defensa de Rodríguez Ponte.

Vigésimo: Que, en cuanto a las impugnaciones de fondo formuladas por las defensas de Pulgar Gallardo y Rodríguez Manquel, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en los recursos, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que la disposición que se cita no satisface el fin pretendido.

En el caso de Pulgar Gallardo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba —numeral 1°—, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

En el caso de Rodríguez Manquel, como ya se señaló *ut supra*, el artículo 481 enuncia una serie de condiciones para que la confesión del procesado pueda comprobar su participación en el delito, sin que todas ellas puedan calificarse como normas reguladoras de la prueba, escenario en el cual el recurrente debía

precisar cuál de los numerales estimaba erróneamente aplicado y las razones fundadas para ello, cargas que incumple el arbitrio en estudio.

Por estas razones los arbitrios en estudio no podrán prosperar.

Vigesimoprimero: Que, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Krassnoff Martchenko, a propósito de la minorante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, el motivo centésimo octogésimo de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, consigna que no se encuentra acreditado que su participación como coautor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Concordando con ese raciocinio, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Vigesimosegundo: Que, en relación al argumento del libelo consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, tal reproche se analizará conjuntamente con aquello que guarda relación con los arbitrios propuestos por la defensa de Rivas Díaz y Hernández Valle.

Como se expresó en la motivación duodécima, la sentencia declaró que el delito investigado constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual.

Vigesimotercero: Que, sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurran varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS Rol 35.788-2017,

de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018).

En tales condiciones los recursos en análisis deben ser desestimados.

Vigesimocuarto: Que, en lo que respecta a los libelos recursivos deducidos por las defensas de los encartados Alfaro Fernández, López Inostroza, Neira Méndez y Videla Inzunza cabe resaltar que en el recurso no se menciona como norma infringida por el recurrido, el artículo 15 N° 1 del Código Penal y, en consecuencia, no se desarrolla ni motiva la existencia de algún error de los sentenciadores al estimar que la participación atribuida a los acusados Pedro René Alfaro Fernández, Carlos López Inostroza, Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Luis Rigoberto Videla Inzunza, se encuadra o subsume en dicho precepto, ya que sólo se cita, en un párrafo aislado, la norma antes aludida. En efecto, el recurrente no se detiene a cuestionar jurídica y fundadamente la aplicación de la mencionada disposición, exponiendo, por ejemplo, cuáles son, en su opinión, las situaciones que abarca y comprende, y por qué los medios probatorios en que se apoyan los sentenciadores para formar su convicción no permiten establecer hechos que se puedan incluir en alguna de dichas situaciones.

El recurso de casación en el fondo procede sólo —y para los efectos que interesa a este examen— cuando los sentenciadores han incurrido en errores de derecho que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. De lo expuesto resulta clara la necesidad de que el recurrente, a través de la denuncia de todas las normas vulneradas, permita a esta Corte pronunciarse en los términos pretendidos, lo que no sucede en la especie, desde que ha omitido en

el recurso, como ya se ha dicho, denunciar y desarrollar la vulneración de la norma en base a la cual se les considera —Pedro René Alfaro Fernández, Carlos López Inostroza, Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Luis Rigoberto Videla Inzunza, por los juzgadores de la instancia— como autores del delito de secuestro calificado, de Juan Carlos Perelmann Ide, norma decisoria que resultaba imprescindible para decidir el fondo del asunto. Asimismo, lo anterior permite concluir que se considera que tal precepto omitido —artículo 15, N° 1 del Código Penal—, que tiene la calidad de decisorio de la litis, ha sido correctamente aplicado en la forma ya señalada, y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores que denuncia en la aplicación de las normas reguladoras de la prueba —lo que no ocurre como a continuación se dirá—, tendría que declarar que esas infracciones no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

Vigesimoquinto: Que, sin perjuicio de lo expuesto y concluido en el considerando que antecede, bastante ya para desestimar los recursos de casación en el fondo en análisis, no está demás consignar, en relación a la esgrimida vulneración de los artículos 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento Penal, por no haber cumplido los sentenciadores del grado con el deber que les imponen dichos preceptos, que éstas no constituyen normas reguladoras de la prueba, toda vez que no definen cuáles son la o las pruebas admisibles o inadmisibles en el proceso, ni su valor o prioridad para el establecimiento de los hechos, ni tampoco el *onus probandi* que regirá al efecto, sino sólo consagran el principio de objetividad como estándar imperante en la actividad investigativa del juez durante

la etapa del sumario, motivo por el cual la denuncia acerca de su supuesta infracción debe ser desestimada.

Vigesimosexto: Que, por otra parte, en relación al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nuestro Código de Procedimiento Penal en la decisión de determinar un sistema racional de prueba, no optó por la fórmula de sistema de la certeza legal o verdad formal ni tampoco aquel método de entregar el establecimiento de los hechos a la libre conciencia o convicción del juez, escogiendo un término medio que corresponde al de la certeza legal condenatoria y moral absolutoria, como lo evidencia el mensaje de dicho cuerpo normativo en cuanto expresa: *"De aquí que este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo".*

Sobre este punto, la jurisprudencia ha sido constante en que el artículo 456 bis del Código del ramo, si bien no es una norma reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio litis, sí se limita a consignar una disposición encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de condena, agregando que en esta materia no es posible rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que suministra el proceso. (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile, p. 124).

De modo que la aludida norma, solo debe entenderse con respecto al juez que sentencia, como un mandato que lo obliga a condenar sólo cuando se ha persuadido de la comisión de un hecho punible y participación culpable, convicción que solo es válida en la medida que haya sido adquirida por los medios de prueba legal. Este criterio no es del mismo modo aceptable para absolver porque en este caso la decisión es de carácter moral, permitiéndole la ley al juez la libertad para apreciar los antecedentes de la causa y decidir no sancionar cuando no se ha formado esa convicción de condena. Así lo ha sostenido un fallo de este Tribunal, declarando al respecto: *"Conforme al espíritu de nuestra legislación, el estudio de la prueba en procesos criminales plantea para los jueces dos situaciones en orden a sus fallos, ya sea que se trate de absolver o de condenar a un inculpado. Los jueces tienen libertad para apreciar los antecedentes de la causa y fallar absolviendo a los inculpados cuando no se han formado convicción acerca de la existencia del delito o de la participación punible de aquéllos; pero no pueden proceder de igual modo cuando imponen condenas. En este último caso la libertad del juzgador queda restringida por la obligación que impone la ley de asentar el convencimiento en la demostración de que ese convencimiento se ha adquirido en virtud de que la existencia del hecho punible y la responsabilidad del reo se han establecido por medio de prueba legal. Para condenar, debe el juez basarse en que existen hechos punibles y responsabilidad criminal acreditados por medio de dicha prueba."* (SCS, 6 de septiembre de 1948, G,1948, 2° sem., N° 54, p.323), por lo que la norma invocada por el recurrente resulta inconducente a los efectos perseguidos, lo que también acontece con el artículo 482 del mismo cuerpo legal,

ya que ambos preceptos no son leyes reguladoras de la prueba, como ya se analizó previamente.

Vigesimoséptimo: Que, finalmente, y en lo que respecta al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tal como reiteradamente se ha mencionado, es preciso señalar que la invocación genérica del mencionado precepto que se ha efectuado por el impugnante, atenta contra la calidad de derecho estricto del recurso, lo que impide a este tribunal concluir, con toda precisión, en qué consistió el error de derecho y de qué modo influyó en lo decisorio.

Vigesimoctavo: Que, al estimarse por esta Corte que no se han vulnerado por los juzgadores de la instancia las normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos resultan inamovibles, de lo que se colige que las alegaciones de la defensa deben ser analizadas a la luz de tales hipótesis fácticas, por cuanto no es dable que esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado.

Por lo expuesto y razonado, no resulta posible admitir las infracciones de derecho alegadas y por consiguiente, se deben rechazar los arbitrios en análisis en todas sus partes.

Vigesimonoveno: Que, en lo que guarda relación con la casación sustancial del aspecto civil del fallo, propuesta por los actores, respecto a la acción civil incoada por los querellantes, la sentencia de segunda instancia, revocatoria de la decisión de primer grado en lo relativo a la prescripción de la acción civil, establece en su motivo decimoctavo que *“no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el*

reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido desestimadas".

Trigésimo: Que, tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Trigésimo primero: Que, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de

justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción —por el transcurso del tiempo— de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos —integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental— que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Trigésimo segundo: Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los

principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *"el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores del secuestro calificado de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.

Trigésimo tercero: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de las demandas civiles incoadas por las víctimas en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido en este segmento.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma propuestos por las defensa de los sentenciados Teresa Del Carmen Osorio Navarro, Juan Urbina Cáceres, Heriberto Acevedo, Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Fernández, Palmira Almuna Guzmán y Francisco Ferrer Lima.

II.- Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Raúl Iturriaga Neumann, Luis René Torres Méndez, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Osvaldo Pulgar Gallardo, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel

Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Pedro René Alfaro Fernández, Carlos López Inostroza, Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Luis Rigoberto Videla Inzunza, en contra del **aspecto penal** de la sentencia de segunda instancia, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 8.259 y siguientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual **no es nula** en dicho acápite.

III.- Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo formalizado por los actores civiles y, en consecuencia, **se invalida** la aludida sentencia, en aquella sección que acoge la excepción de prescripción de las demandas civiles, deducida por el Fisco de Chile y **se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

N°32.907-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. Maria Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.